

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2015-00472-00
Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A.
Demandado: Nelson Ocampo Rodríguez y otros.
Asunto: Abre a pruebas documentales.

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo (PDF 04).

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA – Mario Ocampo Rodríguez.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Blanca Vinda López de Rivera
Demandado: Clara Inés Chaves Bernal
Radicación: 110014003015-2018-001066-00
Asunto: Continuación del trámite.

Encontrándose las diligencias para continuar con el curso del proceso una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas, y recorridas las mismas por la parte actora, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

Primero. Revisado la inclusión de este asunto en TYBA, se evidencia que no se encuentra incluido en el Registro Nacional de Pertenencias, en tal sentido, deberá la Secretaría dar estricto cumplimiento a la determinación adoptada en proveído¹ de 18 de octubre de 2018.

Por secretaría contrólense el término de un mes respecto de la inclusión requerida conforme lo señala el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Ahora, acreditado² el deceso del señor Enrique Rivera Chaves (q.e.p.d) y comoquiera que el menor Dante Genaro Rivera se encuentra representado por su progenitora, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Yeini González a fin que represente los intereses del prenombrado, en la forma y términos que le fueran conferidos (Art. 74 C.G.P).

Tercero. Considerar notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a Claudia Patricia Rivera Chaves³, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, en su calidad de heredera determinada de la demandada Clara Inés Chaves Bernal (q.e.p.d).

3.1. Secretaría, comparta a los extremos de la litis el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

3.2. Así las cosas, reconocer personería adjetiva a la Dra. Laura Camila Sierra León para que represente los intereses de la señora Rivera Chaves, en la forma y términos que le fuera conferido el mandato⁴.

¹ PDF 01 – fl. 134.

² PDF 22 – fl. 3.

³ PDF 07.

⁴ PDF 07 – fl. 4.

3.3. En firme esta decisión, se tomará la determinación correspondiente acerca de la pérdida de competencia solicitada⁵.

Cuarto. Téngase en cuenta para los fines que se estimen pertinentes que los señores Emma Emperatriz Rivera Chaves, Mercedes Magaly Rivera Chaves, Yolanda Elizabeth Rivera Chaves, Oscar Oswaldo Rivera Chaves e inclusive, Claudia Patricia Rivera Chaves, toman el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 C.G.P.)

Quinto. Verificado el derecho de petición elevado por la parte actora⁶, esta célula judicial dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por la demandante, como quiera que pese a ser un derecho constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar información y actuar dentro del asunto, pues en el expediente puede ser consultada la información requerida y adelantar actuaciones pertinentes por parte del demandado; y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

Sexto. Una vez el trámite se ajuste a derecho, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 01 – fl. 16.
⁶ PDF 25.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2019-00516-00
Demandante: Nery Ibeth Sánchez
Demandado: José Crispulo Sánchez Gómez
Asunto: Abre a pruebas documentales.

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2019-00612-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.S. "Bancoomeva"
Demandado: José Humberto Lozano Quevedo
Radicado: Asuntos Varios – Fallecimiento demandado.

Atendiendo la documental que precede, en especial el registro civil de defunción del demandado José Humberto Lozano Quevedo¹ donde se constata que falleció el 17 de febrero de 2020, se observa que en el trámite se incurrió en la causal de interrupción contemplada en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho de acuerdo con lo reglado en la norma en comento, como en el artículo 132 *ibidem*, **RESUELVE:**

Primero. Tener en cuenta para los fines pertinentes la prueba del fallecimiento (Registro Civil de Defunción) del ejecutado Lozano Quevedo (q.e.p.d.).

Segundo. Decretar la Interrupción del proceso por muerte del deudor demandado desde el 17 de febrero de 2020 (posterior a la fecha de presentación de la demanda)², de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

Tercero. En aplicación del artículo 160 *ejusdem*, se dispone la **CITACIÓN** de los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente, según fuere el caso.

En cuanto a estos últimos (herederos indeterminados de José Humberto Lozano Quevedo q.e.p.d) se **ORDENA** el emplazamiento, respecto del mandamiento de pago y esta decisión. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022 y en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Cuarto. Se agrega a los autos los registros civiles³ de nacimiento de Franz Alejandro Lozano Torres, Juan Sebastián Lozano Martínez, Judith Aurora Lozano Sanabria, Liberman Lozano Sanabria, Margarita Lozano Aguirre quienes manifiestan ser las herederos legítimos del causante y demandado José Humberto Lozano Quevedo (q.e.p.d.).

Quinto. Se reconoce personería al abogado José Milton Blanco Santamaria, quien actúa como apoderado de Franz Alejandro Lozano Torres, Juan Sebastián Lozano Martínez, Judith Aurora Lozano Sanabria, Liberman Lozano Sanabria, Margarita Lozano Aguirre.

Sexto. Se conmina a los sujetos anteriormente señalados, para que manifiesten:

6.1. Si existe albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, cónyuge o compañera (o) permanente, si existen otros herederos determinados.

¹ PDF 010 – pág. 1, Registro Civil de Defunción.

² PDF 001 – pág. 121, Acta de Reparto 21 de octubre de 2019.

³ PDF 010 – págs. 2 a 7, Registros Civiles de Nacimiento.

6.2. Si se ha iniciado proceso de sucesión del demandado, en caso positivo enuncie el Juzgado de conocimiento de este.

6.3. Los datos de notificación de los herederos antes mencionados y si existen otros.

Para tal efecto se concede el término de ocho días (8) contados desde la notificación de este proveído.

Séptimo.

Octavo. Una vez obre constancia de lo anterior, se continuará con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Luis Ernesto Cabrera Salazar
Demandado: Gentil Escobar Rodríguez
Radicación: 110014003015-2022-00066-00
Asunto: Solicitud Medida Cautelar

Revisado el plenario, previo a emitir pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de medidas cautelares¹, se requiere al extremo actor, a fin que ajuste su pedimento en cuanto al fundamento normativo, esto es, conforme lo señalado en el literal b) del inciso 2º y ss. del artículo 590 del Código General del Proceso, atendiendo que la solicitud realizada no se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 25 solicitud cautelares.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real.
Demandante: Alfonso Cuervo Páez
Demandado: Alimentos Spress S.A.S
Radicado: 110014003015-2020-00176-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del CGP, esta sede judicial observa que el extremo actor tasa los intereses de mora por un monto superior al establecido por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian¹:

| | |
|--|----------------------|
| CAPITAL (Pagaré núm. 001/2017): | \$100'000.000 |
| INTERESES MORATORIOS: (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 29/12/2019, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 09/09/2022) | \$65'561.834 |
| CAPITAL (Pagaré núm. 002/2017): | \$100'000.000 |
| INTERESES MORATORIOS: (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 29/12/2019, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 09/09/2022) | \$65'561.834 |
| CAPITAL (Pagaré núm. 003/2017): | \$100'000.000 |
| INTERESES MORATORIOS: (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 29/12/2019, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 09/09/2022) | \$65'561.834 |
| TOTAL CAPITAL ADEUDADO | \$494'206.822 |

Segundo. Aprobar la liquidación de crédito por la suma de **\$494'206.822**.

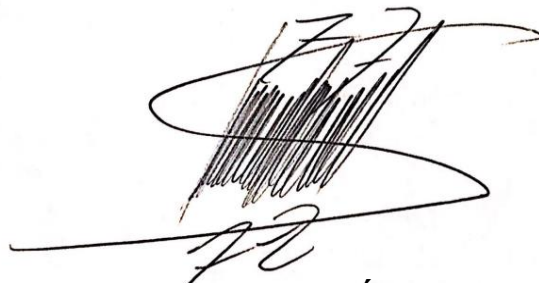
¹ Ver PDF 033 – Liquidación de crédito realizada por el despacho.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Agregar a los autos el avalúo aportado por el extremo actor visto a PDF 28, conforme lo dispuesto al núm. 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del mismo se corre traslado por el término de diez (10) días contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 26 – Liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Laurentina Jiménez Camargo
Radicado: 11001310301520200018900
Providencia: Requiere

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹, se dispone **REQUERIR** bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso al Archivo Central, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indiquen el trámite dado al oficio 0762 del 5 de agosto de 2022², radicado en sus dependencias, como obra en autos. En tal virtud, ofíciase adjuntando copia del oficio radicado ante dicha entidad y tramítense conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2).

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 08SolicitudOficiarPagador
² PDF 19OficioTramitado

**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Efectividad para la garantía real
Demandante: Víctor Julio Parra González
Demandado: Mutual Construir Bienestar
Radicación: 110014003015-2020-00293-00
Asunto: Estese a lo resuelto

1. En atención a la solicitud que precede¹ y el informe secretarial que antecede², se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto acredite la radicación en el correo institucional de esta sede judicial del memorial del 12 de diciembre de 2022, como quiera que revisado el buzón del despacho no se encontró escrito alguno de dicha fecha.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 26impulso procesal
² PDF27Informesecretarial

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de actas.
Demandante: Blanca Cecilia Aponte
Demandado: Edificio Ángel P.H.
Radicado: 110014003015-2020-00354-00
Asunto: Tiene por notificado y otros.

Primero. Tener por notificado por al extremo pasivo Edificio Ángel P.H., conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ateniendo las diligencias de notificación¹ (PDF 13), quien contestó dentro del término conferido y propuso excepciones² de mérito.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Martha Cruz Ramírez, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto³, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

Tercero. Secretaría, comparta a la togada del extremo pasivo el enlace de acceso al expediente digital, para los fines que se estimen pertinentes.

Cuarto. Por último, referente a la contestación presentada por el extremo pasivo (PDF 14) de este legajo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora de conformidad a lo ordenado en el artículo 370 y en armonía 110 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 13 – Notificaciones. (21 de octubre de 2022)
² PDF 14 – Contestación.
³ PDF 12 – Poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Fidelina Palomino Caleño
Demandado: Lady Johana Salgado Suesca y otros.
Radicación: 110014003015-2021-00122-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Requerir por el término de ocho (8) días a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin que indique el trámite otorgado a los oficio núm. 615 de 1 de julio de 2022, radicado¹ en esas dependencias el 27 de julio de la pasada anualidad. **Oficiese** y tramítense por conducto del extremo actor, déjense las constancias de rigor.

Segundo. Secretaría proceda a actualizar el oficio núm. 0614 de 1 de julio de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin que el extremo interesado proceda realizar las actuaciones propias de su cargo. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

Tercero. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial en el término no superior a quince (15) días, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Cuarto. Téngase en cuenta para los fines que se estimen pertinentes, la inclusión de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble tal y como es visible a PDF 14.

Quinto. No tener en cuenta la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, que fuese remitida al señor Luis David Salgado Suesca, comoquiera que la dirección señalada en el libelo genitor es “Calle 70 sur núm. 77J

¹ PDF 08 – fl. 5.

-12", la cual difiere de la indicada en el acto intimatorio²; conforme lo anterior, deberá rehacerse la actuación.

Sexto: En lo referente a la notificación³ y solicitud dirigida a Lady Johana Salgado Suesca, y comoquiera que no fue factible notificarle, Secretaria proceda realizar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumpliendo a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda

Séptimo. Se conmina a la parte demandante a fin que integre el contradictorio con la señora Kelly Tatiana salgado Suesca.

Octavo. Cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

² PDF 15 – fl. 2
³ PDF 17.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Carlos Alberto Panesso
Demandado: Ana Elia Motavita de Cardozo y otros.
Radicación: 110014003015-2021-00136-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Secretaría proceda a la elaboración¹ de las comunicaciones ordenadas en el núm. 2 y literal A, del proveído de 9 de febrero de 2022, de manera inmediata a fin de proceder con el trámite correspondiente.

Segundo. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 012), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los señores Ana Elia Motavita de Cardozo, Hernando Cardozo Motavita, Ricardo Cardozo Motavita y sus herederos indeterminados, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Francly Julieth Quitian Herrera quien se podrá notificar en la dirección electrónica francyquitianh@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial en el término no superior a quince (15) días, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer si el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer si el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar si coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Cuarto. Cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Edilberto López Bolívar y otros.
Demandado: Clara Inés Martínez Bolívar y otro.
Radicación: 110014003015-2021-00216-00
Asunto: Auto requiere.

Cuestión única. Se requiere al extremo actor, por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, comoquiera que el auto que admitió este asunto data de 20 de octubre de 2021¹, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto a los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

{
República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Maicol López Ramírez y Otros
Demandado: Edinson Manuel Diaz Lobelo y Otros.
Radicado: 1100131030152021-0036500
Providencia: No tienen en cuenta notificación

1. No se tienen en cuenta la notificación remitida por la parte demandada a los demandantes¹ como quiera que se envió vía electrónica la citación de que trata el canon 291 del Estatuto Procesal Civil, es decir, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte demandada consagrados en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”²

¹ PDF 11AportaNotificación
² STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

2.1. Así las cosas, la gestora judicial de la parte demandante deberá optar por una de las dos formas diferentes de efectuar el enteramiento de la parte demandada conforme las pautas señaladas para cada una de ellas, remitiendo la notificación de la sociedad a la dirección registrada en la cámara de comercio tal y como lo regla el núm. 2º del canon 291 *ejusdem*.

3. Una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Proceso: 110014003015-2021-00426-00
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.
Demandado: Carlos Enrique Piñeros Cárdenas
Asunto: Abre a pruebas documentales.

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo (PDF 24).

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.
Radicación: 110014003015-2021-00444-00
Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado La Empresa de Transportes Tercer Milenio Transmilenio , conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Esperanza Galvis Bonilla, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente (Art. 91 CGP).

Segundo. De otro lado, se insta al extremo actor para que proceda a integrar el contradictorio.

Tercero. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 07 – Poder y manifestaciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Néstor Raúl Galindo Rojas
Radicado: 11001310301520210045300
Providencia: Autoriza dirección

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹, se dispone **REQUERIR** bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso a la entidad indicada en el escrito a PDF 08, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indiquen el trámite dado al oficio 0607 del 1 de julio de 2022, radicado en sus dependencias, como obra en autos. En tal virtud, ofíciase adjuntando copia del oficio radicado ante dicha entidad y tramitese conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08SolicitudOficiarPagador

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Néstor Raúl Galindo Rojas
Radicado: 11001310301520210045300
Providencia: Autoriza dirección

1. Se autoriza al gestor judicial ejecutante a notificar al ejecutado en la dirección informada a PDF 03, teniendo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”¹

2.1. Así las cosas, el gestor judicial de la parte ejecutante deberá optar por una de las dos formas diferentes de efectuar el enteramiento de la parte demandada conforme las pautas señaladas para cada una de ellas.

¹ STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

3. No se tiene en cuenta la notificación visible a PDF 03 como quiera que se remitió conforme los preceptos de los cánones 291 y 292 ejusdem, pero vía electrónica, desatendiendo lo señalado en párrafos precedentes sobre las diversas formas de enteramiento a la pasiva.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Guillermina Ángel de Moreno
Demandado: Rosa Helena Lovera Rodríguez
Radicación: 110014003015-2021-00455-00
Asunto: Inscripción de la demanda.

1. En atención a la solicitud que precede, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Gilbert Barbosa Celis¹, representante judicial de Guillermina Ángel de Moreno. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Teniendo en cuenta el poder visible a PDF 17 pág. 2 y 3 se reconoce personería para actuar a Carlos Eduardo Alfonso Castiblanco como apoderado judicial de Guillermina Ángel de Moreno, en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 75CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Folios 111 y 112

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado: Esmeralda Nubia González Salinas y Otra.
Radicado: 11001310301520220008100
Providencia: No tienen en cuenta notificación

1. No se tienen en cuenta la notificación remitida por la parte ejecutante a la sociedad ejecutada¹ como quiera que se envió vía física la citación de que trata el canon 291, empero no se realizó la remisión del aviso señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”²

2.1. Así las cosas, la gestora judicial de la parte ejecutante deberá optar por una de las dos formas diferentes de efectuar el enteramiento de la parte

¹ PDF 15CitatorioPositivo

² STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

demandada conforme las pautas señaladas para cada una de ellas, remitiendo la notificación de la sociedad a la dirección registrada en la cámara de comercio tal y como lo regla el núm. 2º del canon 291 *ejusdem*.

3. Atendiendo las documentales visibles a PDF 15 y 18, se tiene por notificada a la ejecutada Esmeralda Nubia González Salinas por aviso, quien el término legal permaneció silente.

4. Una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dense scribble of black lines.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Simulación Relativa
Demandante: Yuli Andrea Barragan Tovar y Otro
Demandado: Carlos Robayo Casas y Otro.
Radicación: 110014003015-2022-00261-00
Asunto: Inscripción de la demanda.

1. De cara a la solicitud que antecede y al haberse prestado la caución en debida forma (PDF 10), de conformidad con lo normado por núm. 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA**:

1.1. La inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. **50S – 40104340** de Bogotá D.C. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona correspondiente, para que inscriba la medida y expida los correspondientes certificados de tradición del inmueble, donde conste la inscripción de esta. (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Seguridad Atempí Ltda
Demandado: Centro Comercial Galerías P.H.
Radicado: 110013103015-2022-00328-00
Asunto: Termina proceso.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 008), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Seguridad Atempí LTDA contra Centro Comercial Galerías P.H., por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo de manera física a la parte demandada.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución Leasing Financiero
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Johan Hernández Leño
Radicado: 11001310301520220044100
Providencia: Corrige auto

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 07 y conforme lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite la enmienda del auto en caso de errores por omisión de palabras o cambio de ellas, se procede a corregir numeral 1 del auto adiado trece (13) de enero de 2023 (PDF 007) en el sentido de indicar que se trata de un bien inmueble arrendado, más no como allí se indicó.
2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.
3. Conforme las disposiciones del artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda¹.
4. Notifíquese esta decisión de manera conjunta con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 011ReformaDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Elkin Fabian Aldana y Otra
Demandado: Seguros Vida Alfa S.A.
Radicado: 11001310301520230045900
Providencia: Requiere

1. Atendiendo el poder militante a PDF 012 pág. 6, se tienen por notificada la demandada Seguros Vida Alfa S.A, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

1.1.- Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del canon 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda (PDF 12).

2.- De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Jhon Sebastián Amaya Ospina, como gestor judicial la sociedad Seguros Vida Alfa S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Fenecido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

4. Se insta al gestor judicial de la parte demandante para que acredite la notificación de la entidad Banco de Bogotá, ello conforme lo dispuesto en el núm. 2º del auto adiado 22 de febrero de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 011AdmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Sandra Milena Acosta López
Radicado: 2023-00061

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio calendado trece (13) de febrero del 2023¹, y toda vez que los títulos adosados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Sandra Milena Acosta López**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré

a.) Por la suma de \$168.583.976.87, por concepto de CAPITAL contenido en pagaré.

b.) Por \$13.355.620.86 correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 14 de abril de 2022 hasta el 2 de enero de 2023 a la tasa del 11.62% E.A.

c.) Por \$1.971.534.36 por concepto de intereses de mora generados entre el 3 de enero de 2023 al 21 de enero de 2023.

d.) Más los intereses moratorios sobre el capital del ítem a.) a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que el pago se verifique.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

¹ PDF. 005Inadmite 2022-00061

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería al Doctor Julián Zarate Gómez como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it, enclosed in a rectangular box.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)